

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES	TOMÁS DE JESÚS MERCADO LOBO Y LILIANA CECILIA AMAYA QUINTERO
REFERENCIA	<u>SENTENCIA</u>
RADICADO	20001 31 10 002 2023 00483 00.

Sentencia General 0004

Sentencia De Divorcio 001

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO seguido por el señor TOMÁS DE JESÚS MERCADO LOBO y la señora LILIANA CECILIA AMAYA QUINTERO, quienes actuaron por intermedio de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

El señor TOMÁS DE JESÚS MERCADO LOBO y la señora LILIANA CECILIA AMAYA QUINTERO a través de apoderado judicial, incoaron demanda de DIVORCIO POR UTUO ACUERDO, el cual fue celebrado el día 21 de agosto de 2014 en la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar, bajo indicativo serial No. 04544346

ETAPA PROCESAL

Mediante acta de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil – Familia de Valledupar, emitida el 20 de noviembre de 2023, la demanda correspondió a esta instancia judicial.

Mediante providencia calendada de día 02 de diciembre de 2023, se admitió la presente demanda, ordenando notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho judicial.

Vencido el término de ley, el ministerio público emitió su concepto el día 13 de diciembre de 2023, manifestando que existe acuerdo entre los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, y de la custodia, alimentos y visitas del menor F.S.C.N como consta en el acta firmada por los demandantes donde establecen las obligaciones para con el niño, por lo que solicitó acceder a decretar el divorcio entre el señor TOMAS DE JESUS Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

MERCADO LOBO y la señora LILIANA CECILIA AMAYA QUINTERO declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda, igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la Institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad. Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia **C-271 de 2003**, la Corte Constitucional definió la familia como:

"aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual *"un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*, en los términos del artículo 113 del Código Civil, y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

invocando unas causales, estas son, las que se encuentran tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9 de la citada norma, consistente en "el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente (...) ", supuesto normativo que está plenamente probado en el presente asunto, como quiera que: i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 09 del archivo 02 del expediente digital, el poder y la demanda tal como se observa en el expediente, lo que permite establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto del divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

En efecto, en el acuerdo suscrito entre las partes, esto es, el señor TOMAS DE JESUS MERCADO LOBO y la señora LILIANA CECILIA AMAYA QUINTERO, pactaron que, cada uno atenderá sus gastos personales de manera individual puesto que cada uno posee medios económicos para su propio sustento, renunciando a cualquier solicitud de alimentos; así mismo, conservarán sus residencias y domicilios separados, sin que a futuro ninguno interfiera en la vida personal y sentimental del otro, teniendo derecho a su completa privacidad.

Respecto a la cuota de alimentaria, vestuario, educación, custodia, salud, recreación, residencia, visitas, y fechas especiales concernientes a su menor hijo J.D.M.A, fueron establecidas y pactadas con la presentación de la demanda, suscrito entre ambos cónyuges. Es decir que existe acuerdo al respeto por lo que no es necesario pronunciamiento de esta agencia judicial al respeto.

Aunado a ello, pactaron que, la patria potestad del menor J.D.M.A, será ejercida por ambos padres. La custodia, tenencia y cuidado personal de la menor, será ejercida por la madre, la señora LILIANA CECILIA AMAYA QUINTERO.

Así las cosas, es suficiente colegir si concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio por mutuo consentimiento y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decrétese el divorcio contraído por los señores TOMAS DE JESUS MERCADO LOBO y LILIANA CECILIA AMAYA QUINTERO el cual fue celebrado el día 21 de agosto de 2014 en la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar, bajo indicativo serial No. 04544346

SEGUNDO. Aprobar el acuerdo presentado por los consortes acerca de los términos del divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en que cada uno de los cónyuges sufragará los gastos con sus propios recursos y en forma independiente. Cada uno de los cónyuges conservará su residencia separada, sin que a futuro ninguno interfiera en la vida personal y sentimental del otro.

TERCERO. Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los señores TOMAS DE JESUS MERCADO LOBO y LILIANA CECILIA AMAYA QUINTERO, liquídese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

CUARTO. En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respetivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de matrimonio y Registro civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados.

QUINTO. Previa las anotaciones de rigor, archívese este proceso. expídanse copia digitalizada, las cuales se presumirán auténticas a cargo de los interesados una vez quede ejecutoriada esta sentencia.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

MMD

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3558e533f8d632a0f092da82a20189344bd1a7d0c127bbfa8bb5fecf427a138**

Documento generado en 22/01/2024 05:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>